

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 1056

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Con esta fecha se ha dictado por este Gobierno civil la siguiente resolución dirigida al Sr. Alcalde de esta Capital:

"Vista la instancia fecha 16 del actual, presentada por V. S. en este Gobierno como Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento en nombre y representación del mismo cumpliendo el acuerdo adoptado en sesión del día 13 del que rige en la que suplica se autorice a la Corporación para aplicar la cantidad de 4.000 pesetas, consignadas en su presupuesto vigente ordinario a sufragar los gastos que puedan ocasionar los festejos que con motivo de las próximas ferias de San Juan, que tradicionalmente se celebran en esta Ciudad durante los días 24 al 29 de Junio próximo venidero, se organiza en esa época todos los años desde tiempo inmemorial sin sujetar el pago de tales gastos al turno de prelación que respecto a los provinciales y municipales establece el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y su Real orden aclaratoria de 23 de Enero de 1903, según que los mismos tengan el carácter de obligatorios o de voluntarios por virtud de lo estipulado en dichas disposiciones.

Visto el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y el artículo 14 de la Real orden circular aclaratoria de la anterior de 28 de Enero de 1903.

Considerando: Que el ser los gastos que ese Ayuntamiento tiene que hacer para la preparación de los festejos de las ferias de carácter voluntario y el pago de ellos de índole diferible según el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, le impediría llevarlas a cabo con grave perjuicio de los intereses de la Ciudad y de la Corporación de sujetarse estrictamente esa Alcaldía a los preceptos de la citada disposición para la satisfacción de los expresados gastos.

Considerando: Que el art. 14 de la Real orden de 28 de Enero de 1903, concede a los Gobernadores atribuciones para que cuando sobrevengan casos de dificultad grave y excepcional adopten las medidas que las circunstancias recomienden dispensando la aplicación estricta de las reglas generales del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Considerando: Que los extremos expuestos en la instancia presentada por la Alcaldía caen de lleno en lo preceptuado en el artículo citado en el anterior considerando.

He acordado en virtud de las facultades que me concede el referido artículo 14 de la Real orden de 28 de Enero de 1903, autorizar a ese Excmo. Ayuntamiento para que satisfaga los gastos que ocasionen los festejos que proyecte realizar en los días 24 al 29 de Junio próximo venidero por la cantidad de 4.000 pesetas que tiene presupuestadas sin sujetar el pago de ellas al turno de prelación establecida en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902; que la presente providencia se inserte para el general conocimiento y que su copia juntamente con los demás antecedentes que la motivan se eleve al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación cumpliendo así

lo que preceptúa el art. 14 de la Real orden arriba citada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia 26 de Mayo de 1905.

El Gobernador,

LUIS MOYANO TREVIÑO

Núm. 1057

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Habiendo la Asociación de fabricantes de harinas de Barcelona ofrecido al Gobierno, con el fin de que haciendo pública la oferta, pueda ser aceptada por aquellos a quienes convenga tener a la venta 20.000 sacos de harina a precio de 40 pesetas los 100 kilogramos de primera clase, y a más bajo precio la de segunda, puestas a bordo en aquella Capital los pedidos, así como también salvados a 20 pesetas igual peso sin envase y en las mismas condiciones, se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de quienes interese, encargando a las Autoridades locales la mayor publicidad posible.

Segovia 27 de Mayo de 1905.

El Gobernador,

LUIS MOYANO TREVIÑO

Núm. 1058

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CAZA.—CIRCULAR.

Para dar cumplimiento a la vigente ley de caza, encargo a los Sres. Alcaldes que en sus términos municipales y a la Guardia civil en sus respectivas demarcaciones, prohiban en absoluto la caza de la perdiz con reclamo, perchas, lazos, etc., así como también la destrucción de los nidos, denunciando a los infractores ante los Juzgados respectivos.

Encargo asimismo a dichos

Sres. Alcaldes, que den publicidad a esta Circular por medio de bando que harán fijar en los sitios de costumbre, y les prevengo que de su incumplimiento les exigirá la más estrecha responsabilidad.

Segovia 27 de Mayo de 1905.

El Gobernador,

LUIS MOYANO TREVIÑO

Núm. 1055

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

GANADERIA.—CIRCULAR.

Con fecha 18 del actual y según despacho expedido por el Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, ha sido nombrado D. Rufino Arango, recaudador de los derechos correspondientes a la misma en esta provincia, lo que hago saber para que los Señores Alcaldes, funcionarios públicos y ganaderos de la misma, le presten, unos, el auxilio que le sea necesario, y los otros se le reclamen si le necesitan siendo de los que correspondan prestar a la índole de su cargo.

Segovia 27 de Mayo de 1905.

El Gobernador,

LUIS MOYANO TREVIÑO

Núm. 1054

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Segovia.

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento del interesado, por el presente anuncio se hace constar que Don Mariano Sancha Sacristán, con fecha 24 del actual, ha sido nombrado Maestro interino de la escuela pública elemental de niños de Condado de Castilnovo, anotándose el cumplimiento en su título administrativo en el día de hoy.

Segovia 27 de Mayo de 1905.

—El Gobernador Presidente,
—Luis Moyano Treviño.—El Jefe de la Sección, Justo Morales.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

CAMINOS VECINALES

EXTRACTO de la cuenta de gastos causados por administración en la primera quincena del mes de Abril de 1905, en la construcción del camino vecinal de Matabuena a Pedraza.

Relación de los jornales, materiales y demás gastos ocurridos en dicha obra.

CLASES.	NOMBRES.	Número de la cédula personal.	JORNALES		Sumas parciales. Pts. Cts.	TOTAL. Pts. Cts.
			Número.	Precio. Pts. Cts.		
Capataz encargado..	Manuel González.....	208	15	3	45	45
Listero.....	Isidoro de Pedro.....	33	13	2	26	26
Peón.....	Marcos Benito.....	49	6	1'75	10'50	
	Manuel Moreno.....	277	10'25	>	17'94	
	Sotero Benito.....	41	11'50	>	20'13	
	Daniel Gil.....	231	1	>	1'75	
	Francisco Gil López....	244	9'50	>	16'63	
	Eugenio Peña.....	312	9	>	15'75	
	Manuel Alvaro.....	1	9'50	>	16'63	
	Toribio Tejedor.....	376	9'25	>	16'18	
	Domingo Alvaro.....	21	2'50	>	4'37	
	Juan García.....	234	3'50	>	6'12	
	Angel Tejedor.....	407	11'50	>	20'13	
	Cándido García.....	102	5	>	8'75	
	Antonio Tanarro.....	387	9	>	15'75	
	Santiago Martín.....	401	6'50	>	11'37	
	Atanasio Bartolomé.....	112	11'50	>	20'13	398'54
	Gregorio Sanz.....	512	9'50	>	16'62	
	Nicolás de las Heras.....	214	11'50	>	20'13	
	Lorenzo Sebastián.....	317	8'75	>	15'31	
	Marcelino Merino.....	175	11'50	>	20'12	
	Ulpiano Martín.....	387	8'50	>	14'88	
	Manuel Santiniste.....	511	10'50	>	18'37	
	Victoriano de las Heras.....	216	7'50	>	13'13	
	Carlos Vázquez.....	548	7	>	12'25	
	Francisco García.....		10'50	>	18'37	
	Severiano Hernando.....	342	8'50	>	14'87	
	Saturnino Sanz.....	500	5'50	>	9'62	
	Casimiro Merino.....	382	2	>	3'50	
	Agustín Tejedor.....	97	6'50	>	11'37	
	Miguel Bernabé.....		4'50	>	7'88	
			227'75	1'75	398'54	
	Juan Alvaro.....	8	10'50	1'60	16'80	
	Elias Cristóbal.....	82	7'50	>	12	
	Julian Alvaro.....	16	9'50	>	15'20	
	Teodoro Gil.....	197	6'50	>	10'40	
	León Arribas.....	12	7	>	11'20	
	Pedro Baeza.....	62	3	>	4'80	
	Juan Tejedor.....	411	6'50	>	10'40	
	Bonifacio García.....	121	8'50	>	13'60	
	Laureano García.....	259	10'50	>	16'80	239'20
	Andrés Tejedor.....	535	9'50	>	15'20	
	Eufemio Merino.....	150	10'50	>	16'80	
	Julian Núñez.....	428	10'50	>	16'80	
	Francisco Hernando.....	330	9'50	>	15'20	
	Santos de Antonio.....	110	10'25	>	16'40	
	Melchor Hernanza.....	241	9'50	>	15'20	
	Tirso García.....	275	7'50	>	12	
	Lorenzo Martín.....	411	8'50	>	13'60	
	Santos Calle.....		4'25	>	6'80	
			149'50	1'60	239'20	
	Nicolás González.....	207	6'50	1'50	9'75	
	Manuel Baeza.....	78	10	>	15	
	Alejandro Gil.....	184	7	>	10'50	
	Manuel García.....	150	10'25	>	15'37	
	Antonio Alvaro.....	161	10'50	>	15'75	
	Vicente San Juan.....	367	10'25	>	15'38	
	Miguel Sanz.....	331	1	>	1'50	
	Vicente Gil López.....	240	10'25	>	15'37	
	Antonio Gil.....	203	8'50	>	12'75	
	Luis Gil Sanz.....	349	9'50	>	14'25	
	Antonio Bernabé.....	114	8	>	12	
	Prudencio Peña.....	44	11'50	>	17'25	296'25
	Manuel Pascual.....	108	10'75	>	16'13	
	Ignacio García.....	298	11'50	>	17'25	
	Gregorio Ruiz.....	284	11'25	>	16'88	
	Mateo García.....	78	11	>	16'50	
	Adrián Peña.....	443	5'50	>	8'25	
	Santos Alvarez.....	12	10'50	>	15'75	
	Leonardo Núñez.....	429	10'50	>	15'75	
	Isidoro Clemente.....	54	6'50	>	9'75	
	Nicasio Suárez.....	2	8'25	>	12'37	
	Mariano Martín.....	339	8'50	>	12'75	
			197'50	1'50	296'25	

Marcelino Baeza.....	51	6'50	1'40	9'10	
Bonifacio Gimeno.....	211	11'25	>	15'75	
Melchor San Juan.....	37	2	>	2'80	
Matias Baeza.....		9'25	>	12'95	53'20
Eustaquio Martín.....	502	5'50	>	7'70	
Quintín Herranz.....	325	3'50	>	4'90	
		38	1'40	53'20	
Benito Mauro.....	78	1	1'25	1'25	
Antonio Barroso.....	72	11'50	>	14'38	35
Juan Sanz.....	492	6	>	7'50	
Sotero Hernanz.....	248	9'50	>	11'87	
		28	1'25	35	
Mariano Sanz.....	382	10'50	1'15	12'07	12'07
Alejandro González....	257	11'50	1'10	12'65	
Julian González.....	244	8'50	>	9'35	47'30
Germán de Miguel.....	79	11'50	>	12'65	
José de González.....	454	11'50	>	12'65	
		43	1'10	47'30	

Total de jornales..... 1.152'57

MATERIALES Y DEMÁS GASTOS

Al Maestro Herrero por aguzaduras, según se expresa su recibo num. 1. 27'43

Total general..... 1.180

Importa esta lista las figuras 1.180 pesetas.—Matabuena 16 de Abril de 1905.—El Encargado, Manuel González.—V.º B.º: El Director de carreteras, Aurelio Ramirez.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 125 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación, Ordenador de pagos, Julio Páramo.

COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 12 de Mayo de 1905.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO GALICIA, VICEPRESIDENTE ACCIDENTAL.

Reunidos los Sres. Diputados Vocales de esta Comisión cuyos nombres constan en acta, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Contratos municipales.—Cuevas de Provanco.—Examinado el expediente remitido a informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia é instruido por el Ayuntamiento de Cuevas de Provanco, con motivo de una reclamación de Julián Mayor Vaquerizo, vecino de dicha villa, pidiendo la nulidad de la subasta celebrada en 1.º de Enero último, para el remate de la correduría ó sea el arbitrio de peso y medida del vino, y la nulidad del acuerdo en virtud del cual fué declarado incapacitado por ejercer el cargo de rematante el citado Julián Mayor Vaquerizo, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta; la Comisión acuerda sea devuelto al señor Gobernador civil este expediente, informándole que procede declare la nulidad de la segunda subasta celebrada por el Ayuntamiento de Cuevas de Provanco, para la adjudicación del arbitrio ya referido, celebrando una tercera con sujeción á lo que respecto del particular ordenan las vigentes disposiciones.

Comunidades.—Pradales.—Examinado el expediente remitido a informe por el Sr. Gobernador civil y relativo al nombramiento de Delegado de la Comunidad de Villa y Tierra de Maderuelo, del pueblo de Pradales, y al cobro de cantidades que á dicho Municipio corresponden de la referida Comunidad, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta; la Comisión acuerda remitir al Sr. Gobernador los antecedentes que constituyen este expediente, informándole que corresponde el nombramiento de

Delegado en la Comunidad de Maderuelo, al Ayuntamiento de Pradales, en la forma dispuesta en el reglamento, porque aquélla se rige, y en armonía con la ley municipal, y que en lo sucesivo se cumpla por el Presidente de la misma, con lo dispuesto en el artículo 17 de dicho reglamento, al interesarse del mismo por los Ayuntamientos de los pueblos Comunerros, la expedición de certificación de documentos de la misma.

Ayuntamientos.—Arroyo de Cuéllar.—Examinado el expediente remitido a informe por el Sr. Gobernador civil é instruido por el Ayuntamiento de Arroyo de Cuéllar, en solicitud de autorización para subastar árboles pertenecientes al Municipio, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta; la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador, que en su opinión no hay inconveniente en conceder al Ayuntamiento de Arroyo de Cuéllar, la autorización que solicita previa la tramitación que ha de darse al oportuno expediente.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta. Segovia 12 de Mayo de 1905.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente accidental, Mariano Galicia.

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Baleares y el Juez de instrucción de Ibiza, de los cuales resulta:

Que en comunicación de 28 de Junio de 1902 la Delegación de Hacienda de Baleares puso en conocimiento del Juzgado de instrucción indicado el hecho de que el ex Alcalde, el ex Interventor y ex Depositario de fondos municipales del Ayuntamiento de San Juan Bautista, habiendo

cesado en sus respectivos cargos, se negaban á hacer entrega de los fondos del referido Municipio, y según los documentos y datos existentes, aparecía un desfaldo de determinadas cantidades, que sin duda habían sido detentadas y distraídas de su legítima aplicación.

Que instruido el oportuno sumario, á virtud de los hechos denunciados, el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el procedimiento que ha de seguirse para la formación, examen y censura de las cuentas de fondos municipales se halla establecido en los artículos 160 al 164 de la ley Municipal, y su aprobación, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, á tenor de lo preceptuado en el art. 165; en que, según el art. 164, las cuentas de fondos municipales de San Juan Bautista, correspondientes al año de 1902, á cuyo presupuesto corresponden las cantidades que se suponen malversadas, no han podido ser revisadas y censuradas por la Junta municipal hasta el mes de Agosto último, y, por lo tanto, necesariamente habían de hallarse pendientes de aprobación gubernativa; en que, según jurisprudencia constante y nunca interrumpida de numerosos Reales decretos, decisorios de competencias, para poder apreciar si han sido malversados los fondos municipales es necesario que antes sean examinadas las cuentas del ejercicio económico á que corresponden; porque la malversación de fondos de un Ayuntamiento depende de la declaración que se haga sobre este particular, existiendo mientras tanto una cuestión previa, que debe decidirse por la Autoridad administrativa; y en que, como en este caso se encontraban las cuentas del Municipio de San Juan Bautista, de 1902, era indudable que se estaba en uno de los dos casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, fué declarada mal formada la competencia por Real decreto de 8 de Junio último, y subsanados los defectos de forma que dieron lugar á estas resoluciones, el Juzgado dictó auto, en desacuerdo con el fiscal, declarándose competente, alegando: que el hecho de haber sido presentada la denuncia por el Delegación de Hacienda y el de haberse excitado el celo del Juzgado por medio de una comunicación del propio Gobernador, que obraba en los autos eran bastantes á determinar la competencia del Juzgado: que el Gobernador en su oficio confundía el hecho de rendir cuentas el Ayuntamiento de San Juan Bautista con un delito previsto y penado en el Código, que

nada tenía que ver con la dación de cuentas del referido Municipio; que el único Tribunal competente para conocer de los delitos comunes es el ordinario, y que no se trata de ningún asunto gubernativo, y si únicamente de que los procesados se han apropiado determinada cantidad líquida, que debió encontrarse en arcas municipales:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual "la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediese de esa suma, al Tribunal Mayor de cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial,":

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el ex Alcalde, ex Interventor, ex Depositario y ex Secretario del Ayuntamiento de San Juan Bautista, por el supuesto delito de malversación de fondos municipales, correspondientes al ejercicio económico de 1902:

2.º Que en tanto no se revisen, censuren y aprueben, con sujeción á lo dispuesto en el art. 165 citado de la ley Municipal, las cuentas del repetido Ayuntamiento, pertenecientes al ejercicio económico de que se ha hecho mención, y, en su caso, se pase por la Autoridad correspondiente gubernativa el oportuno tanto de culpa al Juzgado, es indudable que existe por resolver una verdadera cuestión previa de carácter esencialmente administrativo, cuya resolución pueda influir en el fallo que su día dicten los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decir esta competencia á favor de la Administración,

en cuanto la supuesta malversación se refiere á fondos municipales, sin perjuicio de lo que proceda si la malversación pudiera afectar á fondos del Estado.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta del 11 de Mayo de 1905)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y la Audiencia provincial de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 16 de Diciembre de 1902 D. Fernando Caldevilla, Fiel de Consumos del felato de la estación del Norte, denunció á Félix Ronda García por ser portador de una papeleta apócrifa por valor de 154 pesetas, importe del alforo de botellas de Champagne, en cantidad de 16 cestas, con marcas variadas, no habiendo sido dicha papeleta autorizada por el felato, ni había tenido ingreso la referida cantidad en la Caja de la Compañía Arrendataria de Consumos; añadiendo que ignoraba quién hubiera facilitado la papeleta de adeudo, que era legítima, á pesar de que después de sustraida había sido extendida para aparentar que era auténtica:

Que instruido sumario, dirigido el procedimiento contra Félix Ronda, Manuel Jesús Borrero y Pedro Barrio, y practicadas cuantas diligencias se estimaron necesarias, se elevó el sumario á la Audiencia de Madrid, y el Gobernador civil, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose en que, según se establece en el artículo 178 del vigente reglamento del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898, corresponde á la Administración la imposición de penalidades por la defraudación de dicho impuesto, reservándose á los Tribunales la facultad de declarar y exigir la responsabilidad por los mismos hechos, con arreglo á lo preceptuado en el Código penal, y según determinan los artículos 20 de la ley de 30 de Junio de 1892 y 56 de la de 5 de Agosto de 1893; que por el apartado 3.º del citado artículo del reglamento de Consumos se dispone que la Administración de Hacienda remitirá el tanto de culpa á los efectos del procedimiento judicial, una vez resuelto el expediente administrativo, y que claramente se infiere de este precepto que hasta que se haya agotado la vía administrativa los Tribunales carecen de competencia para conocer de los mismos hechos; que de lo expuesto se deduce la existencia en el asunto de que se trata de una cuestión administrativa, de cuya previa resolución ha de depender el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Que tramitado el incidente, la

Audiencia dictó autos sosteniendo su competencia, alegando que calificado por el Fiscal el hecho de que se conoce en el presente procedimiento de falsedad en documento público, comprendido en los artículos 314 y 316 del Código penal, delito no reservado por la ley á los funcionarios administrativos, no se encuentra, por tanto, comprendido en el caso 1.º que menciona el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que desde el momento en que para la existencia de dicho delito no es necesario el elemento del perjuicio, es evidente que no existe cuestión previa administrativa alguna de la que dependa el fallo; que siendo hechos distintos el de la defraudación, que se persigue por la Administración, y el de la falsedad, de que conoce el Tribunal, aunque exista duplicidad de procedimiento, no influye el fallo que recaiga en uno para la resolución que pueda adoptarse en el otro; que no es aplicable el artículo 178 del reglamento de Consumos, por no tratarse en la causa de imposición de penalidad por defraudación, ni tampoco los artículos 20 de la ley de 30 de Junio de 1892 y 56 de la de 5 de Agosto de 1893, por referirse á la doble reincidencia y al caso de ser traficante el defraudador:

Que el Gobernador, en contra de lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 178 del reglamento vigente de Consumos de 11 de Octubre de 1898, según el que, para imponer las responsabilidades por las defraudaciones y faltas administrativas, á los efectos del procedimiento judicial, la Administración de Hacienda remitirá al Tribunal competente el tanto de culpa que corresponda, una vez resuelto el expediente administrativo:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida entre Félix Ronda y otros por haber falsificado una papeleta de adeudo por cierta cantidad de artículos sujetos al impuesto de consumos:

2.º Que el hecho que dió origen á esta competencia está comprendido, por su especial

naturaleza, en el reglamento y demás disposiciones que regulan la forma de proceder en la recaudación y percibo de la renta de consumos, y en las infracciones ó faltas que á la misma se refieran.

3.º Que la jurisdicción administrativa es la llamada, en el ejercicio de sus propias y peculiares funciones, á tramitar y resolver todo cuanto con la instrucción y reglamento de consumos se relaciona, y á imponer la penalidad que en cada caso proceda por la defraudación de dicho impuesto.

4.º Que los Tribunales de justicia no deben intervenir en esta clase de asuntos mientras no se apuren los trámites administrativos y la Administración resuelva ó deduzca las responsabilidades exigibles, y pase, en su caso, el tanto de culpa á la jurisdicción ordinaria.

5.º Que existe, por tanto, una cuestión previa administrativa, de cuya resolución puede depender el fallo que en su día los Tribunales ordinarios pudieran dictar.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos cinco. ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta del 2 de Mayo de 1905.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretarlo siguiente:

Art. 1.º Se declara constituido definitivamente el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura. Estos ocuparán, por el orden de clasificación, y con el carácter de Jueces titulares, las vacantes de Juzgados, de entrada, que, con sujeción á los preceptos legales vigentes, les correspondan.

Quedan suprimidas las prácticas anuales que exige el reglamento de 24 de Octubre de 1904, las cuales se verificarán conforme á las disposiciones de la ley orgánica del Poder judicial y Real orden de 2 de Agosto de 1890.

Art. 2.º La provisión de los Juzgados municipales para el próximo bienio se atemperará á las reglas establecidas por la citada ley orgánica y Reales órdenes de 23 de Abril de 1893 y 30 de Abril de 1903.

Art. 3.º Los opositores menores de veintitrés años comprendidos entre los 100 propuestos con arreglo á la convocatoria publicada en 28 de Octubre último, pasarán á figurar en los números subsiguientes, á contar desde el 101 inclusive, é ingresarán como Jueces en la carrera

judicial si, para cuando fueren llamados á desempeñar el cargo, reuniesen todas las condiciones legales exigidas.

Art. 4.º Serán incluidos en el Cuerpo de Aspirantes tantos opositores aprobados como menores de veintitrés años hayan de ser excluidos.

Los incluidos ocuparán entre los 100 llamados en la convocatoria los últimos números hasta el 100, por el orden de su calificación.

Si entre los llamados á sustituir á los menores hubiere alguno ó algunos que también lo fueren, serán á su vez suplidos por los que les sigan en orden de calificación, sin tener aquéllos opción á ningún otro derecho.

Art. 5.º Interin no les corresponda ingresar en la carrera judicial, los menores de veintitrés años, como los demás Aspirantes, quedarán sometidos á las prácticas legales á que se refiere el art. 1.º de este decreto.

Art. 6.º Se convocará á oposiciones cuando las necesidades del servicio lo exijan, y siempre, por lo menos, cada dos años.

En las sucesivas convocatorias no podrán actuar en los ejercicios de oposición quienes no reúnan las condiciones exigidas por el art. 83 de la referida ley orgánica.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las instrucciones que estime convenientes para el mejor y más exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Javier Ugarte y Pagés.

(Gaceta del 19 de Mayo de 1905.)

Núm. 1058

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia.

Don José Miralles y García, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el Recaudador de contribuciones de la Zona de Cuéllar Don Felipe Morales, en virtud de las facultades que le confiere el art. 18 de la instrucción para el servicio de la Recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, se ha servido nombrar auxiliares para la Recaudación y Agencia ejecutiva de la misma Zona, á D. Felipe Morales y Boldán, y D. Antonio Morales y Boldán.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes, Autoridades administrativas, judiciales y registrador de la Propiedad de dicho partido, á los efectos del art. 19 de la Instrucción antes mencionada.

Segovia 26 de Mayo de 1905.—El Tesorero de Hacienda, José Miralles.

Núm. 1049

Alcaldía de Campo de San Pedro.

Se hace saber: Que desde el día primero al quince de Junio próximo, quedarán expuestos al público, con el fin de oír reclamaciones, los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana, de este distrito mu-

nicipal para el año de 1906, los cuales podrán ser examinados por los respectivos contribuyentes y los que se crean perjudicados, presentar en forma legal sus reclamaciones, para que éstas puedan ser resueltas por el Ayuntamiento y Junta pericial antes del día veinte del citado mes.

Campo de San Pedro 20 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Juan Barbolla.

Núm. 1052

Alcaldía de Valtiendas.

Habiendo sido solicitado en 1.º del actual un deslinde general en las vías pecuarias existentes en el agregado Pecharromán, por la Junta administrativa y varios vecinos del mismo, y habiéndose practicado los trabajos preparatorios en los días 8, 9, 10 y 11, se anuncia según lo dispuesto en los arts. 70 al 74 y demás del Reglamento de 3 de Agosto de 1892, el que oficialmente se verificarán para la legalización de lo hecho, el día 8, 9 y 10 del próximo mes de Junio, siendo el mismo de carácter local.

Lo que se anuncia por medio del presente, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia y en tres números consecutivos, para que llegue á conocimiento de los dueños colindantes de las vías pecuarias y demás que han de ser deslindados, sirviendo este anuncio de aviso y notificación.

Valtiendas 19 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Segundo Peña.

Núm. 1051

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Sepúlveda.

CÉDULA DE CITACIÓN

Por D. Gregorio León y Jiménez, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido, en la causa que se instruye por denuncia del Capataz de cultivos D. Donato Velasco, residente en Cantalejo, contra Félix de Diego San Valentín, natural y vecino de dicho pueblo, de oficio cribero, únicas circunstancias que de él constan, con otro, por decir que éstos en el día tres de Marzo último, conducían una carga de roña cada uno, como extraídas del Pinar de propios de Sebúlcór; con esta fecha se ha dictado providencia acordando, que en vista de no hallarse en dicho Cantalejo el Félix, é ignorándose su paradero en la actualidad, se le cita por cédula que será inserta en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, para que en el término de diez días, comparezca en este expresado Juzgado, para ser oído á tenor de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos ochenta y seis de la ley de enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y con el fin de que tenga lugar la inserción de la presente en el Boletín oficial, la expido en Sepúlveda á veinticuatro de Mayo de mil novecientos cinco.—El Escribano, Licenciado, Miguel Llompert.

Núm. 1047

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Cuéllar.

Don Juan Sanz y Sanz, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Isidoro Herranz Yuste, vecino de San Martín y Madrián, en causa que le fué seguida en este Juzgado por homicidio, se anuncia en pública subasta, que ha de tener lugar en esta Sala Audiencia, con las formalidades legales y con rebaja del veinticinco

por ciento de su tasación, el día veinticuatro de Junio próximo á las doce, la finca siguiente que fué embargada á dicho procesado:

Una casa sita en el casco de dicho pueblo, calle de la Bulega, número 10, que linda por la derecha, según se entra en ella, con otra de Mariano Gómez; izquierda y espalda, ejidos del pueblo; tasada en 120 pesetas.

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad al menos al diez por ciento del valor de la finca.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio señalado.

No existen títulos de propiedad y será de cuenta del rematante la adquisición de los mismos.

Dado en Cuéllar á veintitres de Mayo de mil novecientos cinco.—Juan Sanz.—El Secretario, Mariano Alvarez.

Núm. 1050

Juzgado municipal de Marazuela.

Don Doroteo Llorente Cabrero, Juez municipal de este pueblo de Marazuela.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo y á instancia de Anastasio Ayuso Aguado, vecino de este pueblo, se ha tramitado un expediente con el fin de justificar la posesión de ocho fincas rústicas, radicantes en este término municipal y que adquirió por compra á Manuel y Rosa Herrero Sanz, vecinos de Garcillán, cuya inscripción fué suspendida en el Registro de la propiedad de este partido por resultar inscriptas dichas fincas á nombre de Felipe Herrero Garcillán; en su virtud y á instancia del interesado Anastasio Ayuso Aguado, en providencia de este día, se ha acordado á los efectos del artículo 402 de la ley hipotecaria, se publique el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia por término de quince días, para que las personas que se consideren con igual ó mejor derecho á la posesión de expresadas fincas objeto de dicho expediente, comparezcan ante este Juzgado municipal á hacer las reclamaciones que crean oportunas; advirtiéndose que pasado dicho término sin hacerse reclamación alguna, se declarará ratificado el auto dictado con fecha diez y seis de Marzo último, aprobando definitivamente el mencionado expediente con todas sus consecuencias.

Dado en Marazuela á veintidós de Mayo de mil novecientos cinco.—El Juez municipal, Doroteo Llorente.—P. S. M., El Secretario, Pablo Rincón.

Núm. 1048

Juzgado municipal de Honrubia.

Por dimisión del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo, su dotación consiste en los derechos de aranceles.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en el Juzgado municipal de este pueblo, en el término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; debiendo de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Lo que se hace público por el presente á los efectos consiguientes.

Honrubia 23 de Mayo de 1905.—El Juez municipal, Modesto Gil.